



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01060-2007-PA/TC

LIMA

COPELISA S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela Hermoza Gamarra de Casaverde, en su condición de representante de la empresa COPELISA S.A.C., contra la Resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 142, su fecha 9 de noviembre de 2006, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de julio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Ejecutoria Coactiva de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), con el objeto de que se declaren nulas y se deje sin efecto legal alguno las Resoluciones Coactivas N.ºs 0230070262084, 0230070261818 y 0230070263889, al no haberse considerado lo dispuesto en los literales a), b) y c) del artículo 16º del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT. Alega que los citados actos causan grave perjuicio a los derechos constitucionales de igualdad, trabajo, propiedad, tutela procesal efectiva; así como a los derechos consagrados en el artículo 25º concordado con el artículo 74º de la Constitución Política. Solicita, a su vez, que se determine la responsabilidad del agresor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Código Procesal Constitucional.

Al respecto, considera la demandante que las medidas cautelares previas dictadas a través de las mencionadas Resoluciones Coactivas carecen de motivación legal que fundamente la decisión de embargar sus fondos y demás propiedades, pues, a su entender, el hecho de que la deuda tributaria determinada, como consecuencia de la fiscalización, supere el 25% de su patrimonio neto no hace presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, por lo que la Administración Tributaria no debió trabar las referidas medidas cautelares previas.

2. Que, antes de dilucidar el fondo de la controversia, es preciso analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional.



02

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que el inciso 4 del artículo en mención establece que no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En el caso de autos, producto de la fiscalización iniciada a la recurrente se emitieron las Resoluciones de Determinación 024-003-0018790 al 024-003-0018799 y las Resoluciones de Multa 024-002-0050488 al 024-002-0050497, así como las Resoluciones Coactivas N°. 0230070262084, 0230070261818 y 0230070263889 que contienen las medidas cautelares previas, tal y como lo faculta el artículo 56° del TUO del Código Tributario.
4. Que a fojas 40 y 106, se observa que la recurrente ha presentado recurso de reclamación contra las citadas Resoluciones de Determinación y Multa, por lo que es evidente que existe un procedimiento contencioso-tributario en trámite y que se requiere que la demandante culmine con esta vía previa a fin de que la demanda de amparo cumpla con los requisitos de procedencia y pueda ser atendida por este Colegiado.
5. Que la demandante alega que se encuentra comprendida en los supuestos de excepción previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 46° del Código Procesal Constitucional, lo cual no se ajusta a la realidad por lo siguiente:
 - a. No se desprende de lo actuado ningún documento ni prueba que demuestre la certeza e inminencia en la ejecución de las medidas cautelares previas. En ese sentido, se debe tener presente que las medidas cautelares trabadas antes del inicio del Procedimiento de Cobranza Coactiva, sólo podrán ser ejecutadas luego de iniciado dicho procedimiento y vencido el plazo de 7 días hábiles, lo cual no se ha producido en el caso de autos debido a que la deuda tributaria no es exigible coactivamente en razón de que la recurrente ha impugnado las Resoluciones de Determinación y Multa dentro del plazo de ley.
 - b. La existencia de medidas cautelares previas no implica que se vaya a ejecutar el embargo, el que resulta inexigible mientras se transita por la vía administrativa. Además, se debe tener en consideración que la recurrente cuenta con la posibilidad de solicitar el levantamiento de la medida si otorga carta fianza bancaria o financiera o alguna otra garantía que, a criterio de la Administración, sea suficiente para garantizar el monto por el cual se trabó la medida, conforme lo establece el artículo 57° del TUO del Código Tributario.
6. Que al no haber agotado la demandante la vía previa y no estar exenta de hacerlo, la demanda debe ser declarada improcedente, sin perjuicio de dejara a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01060-2007-PA/TC
LIMA
COPELISA S.A.C.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figa!ln R!vadanevra
SECRETARIO RELATOR (e)